

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2006-00785-00

El abogado OSCAR JULIAN OQUENDO VILLACREZ en representación de los demandados LUZ STELLA ROBLES ROA, CLAUDIA PATRICIA ROBLES ROA, MYRIAM ROBLES ROA y CARLOS ORLANDO ROBLES ROA, presentó escrito de contestación de demanda y solicitó vincular al proceso como heredero de la señora ANA BERTILDA ROA DE ROBLES, al señor CARLOS ORLANDO ROBLES ROA.

La revisión del proceso permite establecer que en efecto, el señor ROBLES ROA, es demandando como deudor solidario, pero además en su calidad de heredero de ANA BERTILDA ROA DE ROBLES, le fue notificada la existencia del título base de la presente ejecución, por tanto debió incluirse como demandando en el escrito de demanda presentado por el abogado ALEXANDER CASTELLANOS RIOS.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la vinculación a la parte pasiva y en calidad de heredero determinado de la señor ROA DE ROBLES, al señora CARLOS ORLANDO ROBLES ROA, para lo cual se se adicionará el mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2021 y corregido el 9 de junio del mismo año.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2021 y corregido el 9 de junio del mismo año de conformidad con los artículos 61 y 287 del Código General del Proceso, para incluir en la parte pasiva al señor CARLOS ORLANDO ROBLES ROA, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de reforma a la demanda, subsanación y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la REFORMA a la demanda, que fue debidamente presentada por la parte demandante en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA** a favor de **ANA VICTORIA CASTELLANOS DE TORRES** contra **CARLOS ORLANDO ROBLES ROA, FERNANDO ROBLES ROA; LEONOR ROBLES ROA; ROSALBA ROBLES RUÍZ; CECILIA ROBLES ROA; HÉCTOR FERNANDO ROBLES ROA; CLAUDIA PATRICIA ROBLES DE ROJAS; LUZ STELLA ROBLES ROA; MYRIAM ROBLES ROA; ENRIQUE ARTURO ROBLES ROA; LIGIA ROBLES DE TRUJILLO; LUIS EDUARDO ROBLES ROA; BEATRIZ ROBLES ROA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BERTILDA ROA DE ROBLES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La cantidad de 289.914,5770 UVR equivalentes a la fecha de la reforma de la demanda a la suma de \$79.891.760.00 como capital insoluto contenido en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: \$104.272.388.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 29 de noviembre de 1998 hasta el 7 de diciembre de 2006.

TERCERO: La cantidad de 528.643,5176 UVR equivalentes a la fecha de reforma a la demanda a la suma de \$145.550.150.96 como como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 29 de noviembre de 1998 al 1º de diciembre de 2006.

CUARTO: Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CORRER traslado a la reforma de la demanda a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. **CONTROLAR**, por Secretaría, los términos de los que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFICAR por estado este proveído, a la parte demandada, que ya se encuentra vinculada en el presente trámite.

SURTIR la notificación a los ejecutados que no se encuentran vinculados, conforme lo dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la reforma de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE"

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado, en atención a que a la fecha todos los demandados se encuentran vinculados, inclusive el señor CARLOS ORLANDO ROBLES ROA, quien inclusive a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **11 de mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1779a5c1aad977d4ee39413fbacda9bb2b3c3b8206654a3491bad51f8de05e6e**

Documento generado en 10/05/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>